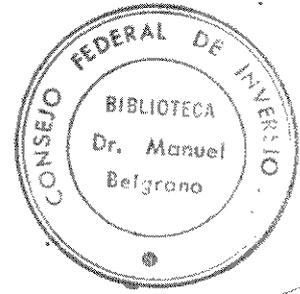




20448

CATALOGADO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



H. 41121
H. 410
Z. 704
LA PAMPA
Z. 48

TEMA: EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO. GRAL. PICO.
AREA: Institucional. Dirección de Cooperación.
TECNICO: Dra. Florencia Reca.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

POSIBLES FORMAS JURÍDICAS

- 1.- Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria. Decreto-ley 19.550/72.

Esta forma jurídica, regulada primero por el decreto ley 17.518/67, sustituido por la Sección VI del título II del decreto ley 19.550/72, se caracteriza por:

- 1) Constituir entes regidos por el derecho privado, salvo en aquellos puntos en que el régimen legal establece un régimen de derecho público, por ejemplo el art. 314 del decreto ley 19550/72 que específicamente establece la imposibilidad de su declaración en quiebra, o los controles, siempre a posteriori, previstos en la Constitución y en las leyes provinciales.
- 2) Ser sociedades en el sentido de necesitar para su constitución de - por lo menos 2 asociados, por ejemplo la Municipalidad y un ente privado o la Municipalidad y otro ente estatal.
- 3) Necesidad de que en el estatuto se establezca la obligación de que - por lo menos uno de los entes estatales asociados conserve el 51% - del capital (art. 305 y 312, decreto ley 19550/72) para que el régimen especial de la sección VI del título II del decreto ley 19.550/72 sea aplicable.
- 4) La Municipalidad no podrá enajenar acciones si dicha enajenación implica la pérdida del 51% del capital, salvo que una ley posterior le autorice. Es decir, que, en caso de que la Municipalidad suscriba en un primer momento mayor número de acciones, podrá enajenar aquellas que superen dicho porcentaje. Por ello es aconsejable dividir el capital en categorías de acciones: Acciones Clase A, a suscribir solo



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

por la Municipalidad y acciones Clase B a suscribir por los particulares, y la Municipalidad en caso necesario, con la característica que esta segunda clase de acciones, sí podrían ser enajenadas por la Municipalidad.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

2.- Sociedad de Economía Mixta. Decreto ley 15549/46, ratificado por ley 12.902.

Las Sociedades de Economía Mixta reguladas por el decreto ley 15.549/46 se caracterizan por:

1) Constituir entes regulados por el derecho privado y por el derecho público. Los aspectos regulados por éste último son:

- a) Imposibilidad de quiebra.
- b) Facultades del ente estatal asociado a designar el Presidente, el síndico y 1/3 del Directorio.
- c) Facultades del Presidente del Directorio o del director estatal que lo reemplace de vetar las decisiones del Directorio o de la Asamblea por cuestiones de legitimidad y oportunidad.
- d) Facultad de recurrir judicialmente contra el acto del ente asociado que confirme el veto, cuando el mismo se fundare en la ilegitimidad del acto vetado.

El uso de esta forma jurídica no ha sido muy difundido en los últimos tiempos, subsistiendo en la actualidad SOMISA, como ente que tiene esta determinada forma jurídica.

3. Entes atípicos regulados por la norma de creación y supletoriamente por el decreto ley 19559/72.

Este tipo de entes está regulado por la norma de creación y se aplica supletoriamente el decreto ley que regula a las sociedades anónimas. Ejemplo de este tipo de entes es el Banco de la Provincia de Jujuy cuya ley de creación dispone que los directores estatales son designados directamente por el Poder Ejecutivo. El art. 68 de la ley 5034 que fijó sus estatutos dispone la aplicación supletoria de las normas que rigen las sociedades anónimas.

TITULO I

Denominación, domicilio y duración

Artículo 1: Con la denominación de _____ se constituye esta Sociedad, de acuerdo a los artículos 508 y ss. del Decreto ley 19.550/72. La Sociedad se rige por las disposiciones de dicho decreto ley, las demás normas legales y reglamentarias aplicables y el presente estatuto.

Artículo 2: Se fija su domicilio legal en la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

Artículo 3: El término de duración se establece en noventa y nueve años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio; dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea General de Accionistas.

TITULO II

Objeto

Artículo 4: Tiene por objeto la comercialización de artículos de consumo, de uso personal y del hogar; de artículos o materiales destinados a la construcción y a las explotaciones agrícola-canaleras; y la comercialización e industrialización de aquellos productos que las necesidades del mercado determinen.

Para su cumplimiento, la Sociedad goza de plena capacidad, na-

diendo realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquel.

TITULO III

Capital - Acciones

Artículo 5: El capital social autorizado se fija en la suma de pesos, representado por acciones indivisibles de cien pesos (\$100) cada una y divididas en series. El capital autorizado será emitido en las oportunidades, clases de acciones, condiciones y formas de pago que el Directorio estime convenientes. Por resolución de la Asamblea de accionistas el capital autorizado podrá elevarse hasta el quintuplo. Dentro de las condiciones generales establecidas en el decreto ley 19.550/72 y en el presente estatuto, corresponderá a la Asamblea fijar las características de las acciones a emitirse por razón del aumento, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en el tiempo que estime conveniente como, asimismo, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones.

Artículo 6: Toda resolución de aumento del capital autorizado y emisión de acciones deberá transcribirse en escritura pública, anotarse en el Registro Público de Comercio, anunciarse por tres días en el Boletín Oficial y comunicarse a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 7: Las acciones pueden ser: clase "A" ordinarias, nominativas y no endosables con derecho a un voto, que serán suscriptas por los socios a que hace referencia el artículo 500 del decreto ley 19.550/72 y clase "B" ordinarias, nominativas o al portador, transferibles o intransferibles, endosables o no, con derecho a un voto. No se podrán emitir nuevas series de acciones hasta tanto la serie anterior no haya sido suscripta totalmente o íntegramente por lo menos en un cincuenta por ciento (50%). Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un solo propietario por cada una de ellas. En caso de fallecimiento, los sucesores deberán uni-

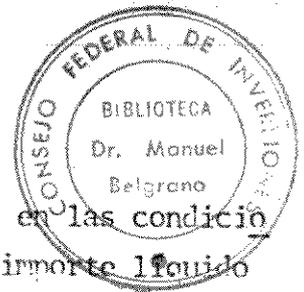
ficar su representación frente a la Sociedad. Las acciones y los certificados provisorios deberán contener las siguientes menciones: denominación de la Sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción; monto del capital social; número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derecho que otorga. En los certificados provisorios, además, se efectuará la anotación de las integraciones que se efectúen. La variación de las acciones indicadas, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Artículo 8: Los entes estatales mantendrán su prevalencia mayoritaria en la Sociedad, conforme lo determina el artículo 313 del decreto ley 19.550/72 y toda enajenación de acciones o acto de otra especie que importe la pérdida de esta situación deberá previamente autorizarse por ley y/u ordenanza municipal para ser válido.

Artículo 9: Los aumentos de capital social serán siempre efectuados en forma tal que las acciones clase "A" representen en todo momento no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital resultante con derecho a voto en la misma proporción.

Artículo 10: La integración de las acciones deberá tener lugar en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. Los suscriptores morosos pagarán el interés punitivo fijado en el acto de emisión. Las acciones, así como los certificados provisorios nominativos que se emitan hasta tanto aquéllas no estén totalmente integradas, deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente y un Director y de uno cualquiera de los Síndicos, pudiendo una de dichas firmas ser en facsímil, cuando fuere autorizada.

Artículo 11: Los accionistas que incurran en mora en la integración de sus acciones, serán intimados por telegrama colacionado para que regularicen su situación en el término de treinta (30) días. Si vencido el plazo no lo hubieran hecho, el Directorio podrá recuperar judicialmente los pagos que correspondían o resolver la venta en remate público de los



certificados, debiendo el comprador integrar las acciones en las condiciones de suscripción. El primitivo suscriptor percibirá el importe líquido del precio de venta, una vez cubiertos los gastos ocasionados, a los que se agregará un interés punitorio del dos por ciento (2 %) mensual sobre la suma adeudada, que se computará desde el día en que el pago debió efectuarse. Los accionistas morosos quedarán automáticamente suspendidos en el ejercicio de todos los derechos que correspondan a las acciones en mora.

Artículo 12: Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad, los tenedores de acciones gozarán del derecho de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a treinta (30) días contados desde la última publicación que por tres (3) días contados desde la última publicación que por tres (3) días se haga en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. En toda emisión de acciones se guardarán las proporciones existentes entre el capital estatal y el privado, conforme al artículo 9.

TITULO IV

Debentures

Artículo 13: La Asamblea de Accionistas está facultada para autorizar al Directorio a emitir debentures dentro del país, en las condiciones establecidas por el régimen legal vigente. Los títulos representativos de los debentures serán firmados del mismo modo que las acciones.

TITULO V

Dirección y Administración

Artículo 14: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de

un Directorio, cuya composición, funciones, atribuciones y deberes serán fijados en este estatuto. Habrá también un gerente general.

CAPITULO I

Del Directorio

Artículo 15: El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Directores Titulares. Se elegirán cuatro Directores Suplentes. En el caso de que el capital privado haya suscrito acciones clase "B" que representen el veinte por ciento (20%) o más del capital total emitido, los titulares de dicho capital privado tendrán derecho a ser representados proporcionalmente en el Directorio. A tal efecto, en asambleas parciales y por mayoría de votos, designarán los Directores Titulares y Suplentes que les corresponda. Cuando la proporción no dé un número exacto, designarán el número inmediato superior, si la fracción excedente es del cincuenta por ciento (50%) o mayor. Todos los integrantes del Directorio deberán dar fianza personal, en garantía del buen desempeño de sus funciones.

Artículo 16: Las funciones del Directorio serán remuneradas mensualmente con imputación a gastos generales o a utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma lo disponga.

Artículo 17: El Presidente, el Vicepresidente y todos los Directores Titulares durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El mandato de los miembros del Directorio, se entenderá que queda prerrogado hasta que sean reemplazados por los nuevos miembros elegidos en Asamblea General Ordinaria. Los Directores Suplentes se renovarán anualmente y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 18: En caso de renuncia, incapacidad, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento permanente de los Directores Titulares, éstos serán reemplazados por los Directores Suplentes, en el orden establecido.

por la Asamblea en el acto de su designación.

Artículo 19: El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por semana, sin perjuicio de que el Presidente o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace deberá citar al Directorio cuando lo soliciten cualquiera de los Directores o cualquiera de los Síndicos Titulares.

Artículo 20: El Directorio tendrá "quorum" con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero sus reuniones sólo serán válidas siempre que esté presente el Presidente, o el Vicepresidente cuando lo reemplace. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, incluido el del Presidente. Este, y el Vicepresidente cuando presida las reuniones del Directorio, tendrá doble voto, en caso de empate. De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, debiendo suscribirse las mismas por el Presidente, el Vicepresidente y los Directores y Síndicos presentes en la reunión.

Artículo 21: Para reconsiderar resoluciones anteriores, el Directorio deberá tener un "quorum" por lo menos igual al que existió al adoptarse la resolución en cuestión.

Artículo 22: Son funciones y deberes del Directorio:

- a) confeccionar, analizar, aprobar y presentar en la reunión anual de la Asamblea General Ordinaria el plan de acción de cada ejercicio anual, así como el presupuesto de explotación que contemple los recursos y las erogaciones que deban realizarse en dichos ejercicios y la estimación de los probables resultados a obtener;
- b) fiscalizar la ejecución del plan de acción y la cuenta de gastos e inversiones, mediante la información periódica que presentará el Gerente General sobre su desarrollo y cumplimiento, y sobre los demás aspectos que le sean requeridos;
- c) disponer las transferencias y refuerzos de créditos que sean necesarios durante la aplicación del presupuesto;
- d) aprobar y someter a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, el Balance

- General, el Inventario, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y el Informe de la Sindicatura, aconsejando la distribución de las utilidades;
- e) disponer la distribución de las utilidades líquidas y realizadas una vez aprobada por la Asamblea General Ordinaria;
 - f) aprobar los convenios colectivos de trabajo que se celebren con respecto al personal de la Sociedad;
 - g) la firma social y la representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente o Vicepresidente del Directorio o de cualquiera de los Directores, o el Presidente o Vicepresidente o un apoderado, sin perjuicio de los poderes que se otorguen, con la extensión que confiera el mandato en cada caso;
 - h) dictar su propio reglamento y aprobar normas sobre la estructura orgánica y funcional de la Sociedad, ramos, adquisiciones, construcciones y demás inversiones;
 - i) efectuar o disponer que se efectúe la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, muebles y servidumbres, patentes, marcas y licencias, derechos mineros, materias primas y elaboradas; celebrar todo tipo de contratos; cobrar y percibir, asumir representaciones, constituir, acentar y transferir hipotecas y prendas, inclusive agrarias; transar toda clase de cuestiones judiciales; celebrar arreglos; comprometer en árbitros y arbitradores; emitir, aceptar, avalar, descontar y endosar vales, letras, pagarés, cheques, y demás títulos de crédito; girar cheques contra depósitos y en descubierto; abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos; dar y tomar bienes raíces en usufructo y anticresis y, en general, constituir derechos reales a favor o sobre bienes de la Sociedad; celebrar contratos de acarreo, transporte y fletamiento; suscribir, endosar y negociar cartas de porte y conocimientos, facturas y guías; emitir, endosar y negociar vouchers; celebrar contratos de seguro, como así también endosar pólizas; efectuar donaciones y realizar todos los demás actos de disposición, enajenación y administración que fueren necesarios, debiendo entenderse que la enumeración precedente no es limitativa;
 - j) aprobar y realizar todo género de operaciones financieras con los bancos nacionales y extranjeros, oficiales o privados, y con otras personas físicas o jurídicas;
 - k) crear sucursales, agencias, oficinas y establecimientos, en la República

- o en el extranjero, pudiendo asignarles un capital determinado;
- l) realizar con la firma del Presidente, o de quien lo reemplace y la de uno cualquiera de los Directores, todos los actos, contratos, documentos o instrumentos, públicos o privados, que tengan por objeto crear, modificar, beneficiar, conservar o extinguir derechos entre la Sociedad y los terceros;
 - m) mantener los fondos de reserva correspondientes;
 - n) convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
 - ñ) decidir los casos no previstos y adoptar todas las demás medidas que estime oportunas o convenientes.

La enumeración de los incisos anteriores no limita las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por estos estatutos, o que no requieran la aprobación previa de la Asamblea General.

Artículo 23: El Directorio tendrá en conocimiento del o de los entes estatales asociados, dentro de los sesenta (60) días:

- 1°) un balance semestral de sumas y saldos;
- 2°) un estado semestral de ejecución del presupuesto de las actividades y de la situación económico-financiera de la Sociedad.

Ello sin perjuicio de las publicaciones periódicas de balances, conforme con las previsiones del Código de Comercio.

CAPITULO II

Del Presidente del Directorio

Artículo 24: Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Accionistas, cumpliendo y haciendo cumplir sus resoluciones;
- b) efectuar los actos precautorios en interés o salvaguarda de la Sociedad reservados al Directorio, en caso de necesidad impostergable o de emergencia, dando cuenta al Directorio de todo lo actuado en la primera reunión subsiguiente;
- c) otorgar mandatos, generales y especiales, y revocatoria de los mismos;

- d) nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renunciaciones y separar de sus cargos al personal de la Sociedad, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios, con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
- e) disponer todo lo atinente a la organización interna de la Sociedad y el régimen de delegación de facultades. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar su remuneración.

CAPITULO III

Del Vicepresidente

Artículo 25: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente del Directorio:

- a) ejercer las facultades del Presidente del Directorio, en los casos de ausencia o impedimento de éste, con iguales atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
- b) participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio.

CAPITULO IV

De los Directores

Artículo 26: Son atribuciones y deberes de los Directores:

- a) participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio;
- b) cumplir las misiones, tareas y funciones específicas que les asigne el Directorio o resulten del reglamento de éste.

CAPITULO V

Del Gerente General

Artículo 27: El Gerente General, que podrá ser uno cualquiera de los miembros del Directorio o un funcionario especialmente designado para tal fin, actuará como órgano ejecutivo del Directorio y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) disponer las medidas y planes de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de las resoluciones del Directorio y de los planes aprobados por éste;
- b) ejercer la administración general de la Sociedad, ejercitando todas las facultades administrativas no expresamente reservadas al Directorio;
- c) concurrir a las reuniones del Directorio, a fin de informar sobre las actividades de la Sociedad y el grado de cumplimiento de los planes vigentes, así como sobre los demás aspectos que le sean requeridos;
- d) vigilar la marcha general de los establecimientos dependientes de la Sociedad y coordinar sus actividades;
- e) proponer al Presidente del Directorio las modificaciones e innovaciones en la organización, personal y material de la Sociedad, que sean necesarias para su mejor funcionamiento;
- f) dentro de los montos que fije el Directorio, disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios y, en general, realizar todos los actos y contratos relativos a su gestión;
- g) reglar las relaciones de orden laboral y conducir las negociaciones con las asociaciones profesionales representativas de los empleados y obreros.

Artículo 23: El Gerente General será designado y renovado por el Directorio, que fijará su remuneración, la cual no podrá ser disminuida durante su gestión.

TITULO VI

Fiscalización

Artículo 29: La fiscalización de la Sociedad se ejerce por un Síndico Titular y un suplente designado por la Asamblea. Cuando el capital privado alcance el 20% del capital suscrito, sus titulares están facultados para proponer a la Asamblea de Accionistas un síndico titular y un suplente, en cuyo caso la fiscalización será ejercida por dos síndi-

cos titulares y dos suplentes. Los síndicos tendrán las facultades determinadas en el artículo 204 del decreto ley 10.550/72, en las demás disposiciones legales vigentes aplicables y en el presente estatuto.

Artículo 49: El Directorio tendrá facultades para el otorgamiento de préstamos, con garantía hipotecaria y fianza judicial, en el país y en el extranjero, para el financiamiento de las actividades de la Sociedad. Asimismo, podrá otorgar el apfianzamiento de los préstamos fijados por la asamblea ordinaria de accionistas.

TÍTULO VII

Asambleas Generales

Artículo 51: Las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas serán convocadas para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 del decreto ley 10.550/72. Anualmente se celebrará una asamblea ordinaria. Tanto éstas como las extraordinarias serán convocadas por el directorio o por los síndicos en los casos previstos por la ley, y además cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario, o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social.

Artículo 52: Las convocatorias para las Asambleas Generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos públicos en el boletín oficial, por el término y con la información exigida por las disposiciones legales vigentes, salvo los casos de asamblea privada.

Artículo 53: Para asistir a las Asambleas, los tenedores de acciones al portador deberán depositar en la sede de la Sociedad, con tres días hábiles de anticipación por lo menos a la fecha fijada para su celebración, las acciones de que son tenedores o un certificado de depósito extendido por un banco o entidad de crédito autorizada para recibir títulos

en custodia. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta poder o por telegrama dirigido al Presidente, o por mandato en forma. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio, o en su defecto el Vicepresidente, y a falta de éste la persona que losire la Asamblea. Bastará la resolución respectiva de la autoridad estatal asociada para que los representantes estatales asistan y actúen en las Asambleas Generales.

La facultad de convocar las Asambleas ordinarias, extraordinarias y parciales en primer grado, corresponde a la Junta de Accionistas, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las asambleas extraordinarias sesionarán válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria con la concurrencia de accionistas que representen el diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones, tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias, serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes.

TITULO VIII

Asambleas Parciales

Artículo 35: Las Asambleas Parciales de Accionistas clase "B", sólo se convocarán a los efectos dispuestos por los artículos 17 y 29. La convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la vacancia de cualquiera de los cargos que deben cubrirse por este medio, y se efectuarán según el procedimiento establecido por el artículo 33, siendo de aplicación en estas asambleas, lo dispuesto en los artículos 33 y 34, en lo que fuere pertinente.

TITULO IX

Balances y Cuentas

Artículo 36: El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año,

a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme con las disposiciones legales en vigor y las normas técnicas de la materia. Esa fecha puede ser modificada por resolución de la Asamblea General, inscribiéndola en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Inspección General de Personas Jurídicas. Los utilidades y pérdidas realizadas se distribuirán en la siguiente forma:

- a) el 20% del capital en existencia por lo menos, a los accionistas preferidos;
- b) el resto de utilidades y pérdidas en su caso;
- c) el resto, en todo o en parte, como dividendo a los accionistas ordinarios o a fondos de reserva facultativos o de provisión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en preferencia a las obligaciones insuancionadas, dentro del año de su sanción y prorrogada a los tres años siguientes a los tres años siguientes, de lo cual fueren necesarios a disposición de los accionistas.

TITULO III

Liquidación

Artículo 37: Conforme con lo dispuesto por el artículo 314 del decreto ley N° 19.550/72, la liquidación de la Sociedad por cualquier causa que ocurriere, será efectuada por la autoridad administrativa que designe la Municipalidad de General Pico, mediante los procedimientos legales en vigencia. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas, en preferencia a sus tenencias.